



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: AUTO NIEGA REQUERIMIENTO AL DEMANDADO ART. 421

Proceso: MONITORIO

Demandante: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ CC: 22.388.735 Cónyuge supérstite de
ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES(QEPD).

herederos de ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES(QEPD):

JOSE AGUSTIN VEGA PACHON C.C.72.224.999-

ESTHER MARIA VEGA PACHON C.C.49.779.268-

LUZ MILENA VEGA PACHON C.C.49.788.831-

DOMINGA LORAIN VEGA MENDOZA C.C.1.065.814.233-

ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA C.C.1.066.268.078-

LUZ MILENA VEGA PACHON: C.C.49.788.831-T.P.208

ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS T.I.1.063.618.443-representante: MARTA CECILIA

SOCARRAS ARIAS C.C. N°39.012.570

Demandado: LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES. C.C. 12.716.074.

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00098-00.-.

Valledupar, septiembre 29 de 2023. –

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante, como subsanación de la demanda presento la reforma de la misma, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del trámite a seguir de la presente demanda monitoria, adelantada por LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ CC: 22.388.735 Cónyuge supérstite de ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES(QEPD).herederos de ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES(QEPD): JOSE AGUSTIN VEGA PACHON C.C.72.224.999-ESTHER MARIA VEGA PACHON C.C.49.779.268- LUZ MILENA VEGA PACHON C.C.49.788.831- DOMINGA LORAIN VEGA MENDOZA C.C.1.065.814.233- ANGEL FRANCISCO VEGA ENDOZA C.C.1.066.268.078- LUZ MILENA VEGA PACHON: C.C.49.788.831- y ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS T.I.1.063.618.443-representante: MARTA CECILIA SOCARRAS ARIAS C.C. N°39.012.570., contra de LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES. C.C. 12.716.074., cuya pretensión consite

“3.-PRETENSIÓN DEL PAGO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD: conceder las siguientes:

3.1. PARA EL PAGO DE \$3.213.534 correspondiente al 75% de 6 herederos del CAPITAL de veinticinco (25) cuotas parte, de dos (2) bienes propios del cujus: matrícula Inmobiliaria 190-2751 y 190-44215, recaudadas por el demandado por el CONTRATO DE MANDATO VERBAL suscrito con ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES (QEPD) más las cuotas que se causen e intereses debidos, así:

3.1.1. ORDENAR al demandado que, en virtud de la obligación emanada del CONTRATO DE MANDATO VERBAL, presente la RENDICIÓN DE CUENTAS de su administración o del recaudo de veinticinco (25) cuotas de dos (2) bienes propios que el cujus tiene en comunidad con 9 copropietarios, proveniente de los arriendos de los predios: matrícula Inmobiliaria 190-2751 y matricula inmobiliaria 190-44215, aportando contratos de arriendos, conforme al artículo 2181 del C.C. o PAGAR LO ESTIMADO en la demanda, con los intereses debidos.

3.1.2. DAR TRASLADO al demandado, de la cuenta estimada bajo juramento sin aplicación del art 206 Ley 1564/2012 por tratarse de rendición de cuentas; APROBAR Y ORDENAR EL PAGO a favor del demandante, siendo la cuenta estimada, la siguiente: CAPITAL ADEUDADO A 6 HEREDEROS: \$3.213.534= Obtenidos del ingreso de \$4'800.000 que corresponden al 100% de veinticinco (25) cuotas de \$200.000 que pertenecen a 8 herederos que suceden la cuota parte del cujus, derivada de cuatro (4) arriendos de inmuebles que sin englobar forman y hacen parte de dos predios: 1) Calle 12 #13A-25 barrio San Joaquín-matricula Inmobiliaria N°190-2751, y 2) Calle 12 #13A-11 barrio San Joaquín según dirección carta catastral: o dirección matricula inmobiliaria: 190-44215=1) Lote Terreno, Acera Sur de Calle 3A Entre Cras.11 Y 12 Barrio San Carlos; Siendo el 75% para 6 herederos en la suma de: \$3.213.534=; Desde mayo/2020 por la RELACIÓN DE GASTOS DE INMUEBLE UBICADO EN CALLE 12 #13A-25-fecha29/05/2020 que reporta los periodos contractuales de marzo y abril/2020; restando la suma \$515.288 por descuento de obra civil de \$4'637.598 dividida en 9 comuneros, así:

MES INGRESO	VALOR INGRESO
1.Mayo/2020	\$200.000
2.Junio/2020	\$200.000
3.Julio/2020	\$200.000
4.Agosto/2020	\$200.000
5.Septiembre/2020	\$200.000
6.Octubre/2020	\$200.000
7.Noviembre/2020	\$200.000
8.Diciembre/2020	\$200.000
9.Enero/2021	\$200.000
10.Febrero/2021	\$200.000
11.Marzo/2021	\$200.000
12.Abril/2021	\$200.000
13.Mayo/2021	\$200.000
14.Junio/2021	\$200.000
15.Julio/2021	\$200.000

16.Agosto/2021	\$200.000
17.Septiembre/2021	\$200.000
18.Octubre/2021	\$200.000
19.Noviembre/2021	\$200.000
20.Diciembre/2021	\$200.000
21.Enero/2022	\$200.000
22.Febrero/2022	\$200.000
23.Marzo/2022	\$200.000
24.Abril/2022	\$200.000
TOTAL CUOTAS	\$4.800.000
DESCUENTO OBRA CIVIL Según Relación de gastos de inmueble ubicado en la calle 12No.13ª-25:	-\$515.288 Cuota obra civil.
TOTAL	\$ 4.284.712
INGRESOS DIVIDIDOS EN 8 HEREDEROS:	\$ 535.589 Para cada heredero
TOTAL INGRESOS DE 6 HEREDEROS:	\$3.213.534

3.1.3. ORDENAR al demandado, pagar el INTERÉS DEBIDO al Capital aprobado, o los intereses corrientes del dinero que empleo en utilidad propia y los intereses del saldo de las cuentas que resulte en contra suya, siendo el 75% del Interes para seis (6) herederos del mandante, Desde que se constituyó en mora en el periodo contractual del 28/05/2020 Al 28/06/2020 al tenor de los artículos 2182 y 2183 C.C.

3.2. PARA EL PAGO DE \$ 2.467.500=siendo el 50% de la Cónyuge en la suma de \$1.410.000= y Del 50% del cujus, el 75% del 100% para seis (6) herederos en la suma de \$1.057.500=, Del CAPITAL de seis (6) arriendos de bien social: matrícula Inmobiliaria N°190-160805: recaudados por el demandado en virtud del CONTRATO DE MANDATO VERBAL suscrito con ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES (QEPD) más intereses debidos, así:

3.2.1. ORDENAR al demandado, que presente la RENDICIÓN DE CUENTAS de su administración como obligación emanada del CONTRATO DE MANDATO VERBAL, con el cual recaudo seis (6) arriendos del predio: matrícula Inmobiliaria N°190-160805, conforme al artículo 2181 del C.C. o PAGAR LO ESTIMADO en la demanda.

3.2.2. DAR TRASLADO al demandado, de la cuenta estimada bajo juramento sin aplicación del art 206 Ley 1564/2012 por tratarse de rendición de cuentas; APROBAR Y ORDENAR EL PAGO a favor del demandante, siendo la siguiente: CAPITAL ADEUDADO AL CÓNYUGE Y 6 HEREDEROS: \$ 2.467.500= Obtenidos del ingreso de \$2'820.000= que corresponden al 100% de seis (6) arriendos del predio matrícula Inmobiliaria N°190-160805=Dirección: CL 7B # 19E-14=Cl 7B # 19E-40 barrio LA ESPERANZA que pertenecen al cónyuge y a 8 herederos: siendo el 50% de la Cónyuge en la suma de \$1.410.000= y Del 50% del cujus, el 75% del 100% para seis (6) herederos en la suma de \$1.057.500=, Desde el periodo contractual del 28/05/2020 Al 28/06/2020, Hasta: 28/10/2020 Al 28/11/2020, Valor Arriendo: \$470.000= X 6 cánones, dividido entre los demandantes, así:

Periodo contractual	Valor Arriendo
1 Del 28/05/2020 Al 28/06/2020	\$470.000=
2 Del 28/06/2020 Al 28/07/2020	\$470.000=
3 Del 28/07/2020 Al 28/08/2020	\$470.000=
4 Del 28/08/2020 Al 28/09/2020	\$470.000=
5 Del 28/09/2020 Al 28/10/2020	\$470.000=
6 Del 28/10/2020 Al 28/11/2020	\$470.000=
Total:	\$2'820.000= 100%
TOTAL CÓNYUGE:	\$1.410.000= 50%
Total 8 herederos:	\$1.410.000= 50%
Ingresos de herederos divido entre 8:	\$176.250=
TOTAL INGRESOS DE 6 HEREDEROS:	\$1.057.500= 75% de 100% del 50% de 8 herederos

3.2.3. ORDENAR al demandado, pagar el INTERÉS DEBIDO al Capital aprobado, o los intereses corrientes del dinero que empleo en utilidad propia y los intereses del saldo de las cuentas que resulte en contra suya, siendo el 50% del interés para la Cónyuge supérstite y Del 50% del cujus, el 75% del 100% del Interes para seis (6) herederos del mandante, Desde que se constituyó en mora en el periodo contractual del 28/05/2020 Al 28/06/2020, al tenor de los artículos 2182 y 2183 del C.C.

3.3. DECRETAR, MEDIDA CAUTELAR de Inscripción de la demanda sobre bien sujeto a registro de propiedad del demandado, ubicado en la DIRECCION DEL INMUEBLE: Tipo Predio: URBANO: 1) LOTE 29 MZA.30. VILLA MIRYAM. 2) CARRERA 34 #21A-15 MZNA 30 #29 URB. VILLA MIRIAM-Matricula Inmobiliaria N°190-82865, linderos en Certificado de tradición anexo núm 6.20., En virtud del Parágrafo del artículo 421 y el inciso b) del artículo 590 Ley 1564/2012, y sí, se Dicta sentencia a favor del acreedor, solicito DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO EJECUTIVO en cantidad suficiente para cumplir la obligación.

En relación con el proceso monitorio dice el artículo 419 del código general del proceso:

«Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.»

Ahora bien, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero esta debe ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del despacho en las pretensiones se pretende que el demandado pague sumas de dinero que se afirma se derivan de un contrato de mandato que en vida celebró el cónyuge y padre de los hoy demandantes y que conforme la operación aritmética que estos efectúan corresponden a los valores "DE \$3.213.534 correspondiente al 75% de 6 herederos del CAPITAL de veinticinco (25) cuotas parte, de dos (2) bienes propios del cujus: matrícula Inmobiliaria 190-2751 y 190-44215" y "EL PAGO DE \$ 2.467.500=siendo el 50% de la Cónyuge en la suma de \$1.410.000= y Del 50% del cujus, el 75% del 100% para seis (6) herederos en la suma de \$1.057.500=, Del CAPITAL de seis (6) arriendos de bien social: matrícula Inmobiliaria N°190-160805", No está clara la exigibilidad de las mentadas sumas del contrato del cual se pretenden derivar.

Por otra parte se aúnan pretensiones tales como:

“3.2.1. ORDENAR al demandado, que presente la RENDICIÓN DE CUENTAS de su administración como obligación emanada del CONTRATO DE MANDATO VERBAL, con el cual recaudo seis (6) arriendos del predio: matrícula Inmobiliaria N°190-160805, conforme al artículo 2181 del C.C. o PAGAR LO ESTIMADO en la demanda.

3.2.2. DAR TRASLADO al demandado, de la cuenta estimada bajo juramento sin aplicación del art 206 Ley 1564/2012 por tratarse de rendición de cuentas; APROBAR Y ORDENAR EL PAGO a favor del demandante, siendo la siguiente: □ CAPITAL ADEUDADO AL CÓNYUGE Y 6 HEREDEROS: \$ 2.467.500= Obtenidos del ingreso de \$2'820.000= que corresponden al 100% de seis (6) arriendos del predio matrícula Inmobiliaria N°190-160805=Dirección: CL 7B # 19E-14=CL 7B # 19E-40 barrio LA ESPERANZA que pertenecen al cónyuge y a 8 herederos: siendo el 50% de la Cónyuge en la suma de \$1.410.000= y Del 50% del cónyuge, el 75% del 100% para seis (6) herederos en la suma de \$1.057.500=, Desde el periodo contractual del 28/05/2020 Al 28/06/2020, Hasta: 28/10/2020 Al 28/11/2020, Valor Arriendo: \$470.000= X 6 cánones, dividido entre los demandantes...”

Pretensiones que considera el despacho no se concilian con la naturaleza del proceso monitorio sino con un proceso declarativo de rendición de cuentas que involucran una obligación de hacer y por tanto resultan incompatibles con la naturaleza del proceso monitorio que se refiere a obligaciones de naturaleza dineraria.

Al respecto es preciso traer a colación la sentencia C.- 159 de 2019 en cuyos antecedentes al hacer la distinción de las obligaciones que pueden ventilarse a través del proceso monitorio resaltando que se refiere a obligaciones dinerarias y no las obligaciones de hacer, El Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención sostuvo “la Constitución no ha señalado un trámite específico para el proceso monitorio, el cual restrinja la potestad del legislador. En segundo término, está claro que el proceso monitorio cumple con los fines esenciales del Estado, en particular facilitar el acceso a la administración de justicia bajo un trámite respetuoso del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

Señala que no es válido inferir la existencia de una omisión legislativa, pues la distinción hecha por la norma acusada cumple con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. A este respecto, resalta que tradicionalmente se han otorgado diferentes mecanismos judiciales para hacer exigibles unas y otras obligaciones. Expresa sobre el particular que “los acreedores de obligaciones diferentes a las dinerarias siempre han gozado y mantienen innumerables acciones judiciales para el propósito de pre constituir un título ejecutivo o para obtener la satisfacción de la deuda, sin que tales mecanismos judiciales idóneos hayan sido modificados o restringidos.” Identifica dentro de dichos posibles instrumentos el interrogatorio de parte como prueba anticipada, las audiencias de conciliación prejudiciales y el uso de otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Adicionalmente, señala que distintas obligaciones de hacer, como el deber del vendedor de suscribir la escritura pública para la venta de un bien, o la entrega del mismo, han contado con acciones judiciales específicas, que se verían afectadas en su interpretación al incluirlas como exigibles mediante el proceso monitorio. Además, destaca que el cumplimiento de las obligaciones de hacer involucra un análisis judicial que no es compatible con la agilidad del proceso monitorio y es, por ende, más propio de los procesos declarativos. Para ello, utiliza como ejemplo el proceso previsto para la entrega del tradente al adquirente, al igual que cita otros instrumentos, como (i) el proceso de restitución de la tenencia, en casos de arrendamientos y similares; (ii) el proceso ejecutivo por obligaciones de hacer y la correlativa condena al pago de perjuicios; (iii) el proceso de rendición de cuentas para quienes no cumplen con la obligación de hacer el reporte de las gestiones encomendadas; y (iv) el proceso declarativo de índole general, el cual permite establecer la existencia de diferentes obligaciones de dar, hacer o no hacer.”

y a la vez, la academia Colombiana de jurisprudencia en uno de los apartes sostuvo¹ La Academia considera, con base en los argumentos expuestos, que no existe una omisión legislativa relativa, en la medida en que las obligaciones dinerarias son diferentes a las que no tienen ese carácter y, precisamente en razón de dichas diferencias, el legislador está habilitado para fijar un régimen procesal diverso en cuanto a los mecanismos para su exigibilidad. En términos del interviniente “obligaciones o asuntos diferentes pueden ser regulados de manera distinta por el legislador procesal, que es lo que sucedió en el artículo 419 del CGP, en el marco de la autonomía legislativa de que goza el Congreso de la República. Existen procedimientos específicos en el CGP, desformalizados, rápidos, accesibles y eficientes, relacionados con las obligaciones de dar, hacer y no hacer, como el de restitución de inmueble arrendado, el de entrega por el tradente al adquirente, el de rendición de cuentas, la figura del juramento estimatorio en el declarativo para reclamar perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras, incluso con la posibilidad de medidas cautelares innominadas, de tal manera que de desigualdad o discriminación no puede hablarse.”

Bajo ese derrotero estima el despacho en torno a los montos que se pretende que pague el demandado que se refieren a sumas dinerarias 1 para obtenerlos debe efectuarse una operación matemática es decir no se derivan claramente si están determinados en el contrato de mandato del cual pretenden derivarse y 2. No es clara su exigibilidad; y en lo que concierne a las obligaciones de hacer que se pretenden referidas a la rendición de cuentas no es una obligación que pueda demandarse a través de este proceso como se explicó líneas arriba.

En ese orden de ideas el despacho negará el requerimiento deprecado por la parte demandante.

1

“El académico Ulises Canosa Suárez, miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, presenta escrito justificativo de la exequibilidad de la disposición demandada.

El interviniente parte de exponer el precedente constitucional sobre el amplio margen de configuración legislativa respecto de los procedimientos judiciales, a partir de las sistematizaciones que sobre la materia plantean las sentencias C-319/13 y C-157/13. A partir de dichas reglas jurisprudenciales, la Academia considera que la norma acusada no transgrede los límites de dicho margen de producción normativa, para lo cual hace un razonamiento análogo al expuesto por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Añade el académico, basado en doctrina comparada, que concurren diferentes formas de regular el proceso monitorio en cuanto a los tipos de obligaciones judicialmente exigibles, siendo de tipo dinerario en los ordenamientos jurídicos de España, Alemania y Colombia. Por ende, ese aspecto no es definitorio de dicho instituto judicial, razón por la cual “debe resaltarse que cada legislador, en ejercicio de su autonomía, regula el monitorio con las características que mejor considera se amoldan a las necesidades de cada país, sin que una u otra posibilidad, de entrada, pueda calificarse de inconstitucional”. Con base en otro grupo de consideraciones doctrinales, el interviniente afirma que “de esta manera, la regulación legal colombiana contenida en el artículo 419 del CGP, en el sentido de establecer que la obligación reclamada debe ser de naturaleza dineraria, no fue caprichosa, ni irrazonable, sino ponderada y fundamentada, luego de revisar las diferentes alternativas del derecho comparado y de escoger la que se estimó más conveniente para una institución totalmente novedosa, que por primera vez ingresa al panorama jurídico colombiano.” Agrega que ese mismo margen de decisión del legislador nacional se reflejó en asuntos como la cuantía, el origen de la obligación, la clase de proceso y el trámite del mismo, en donde no necesariamente se replicaron las fórmulas de otros regímenes jurídicos que también estipulan el proceso monitorio.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el requerimiento al deudor LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES. Identificado con C.C. 12.716.074 deprecado por la demandante LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ CC: 22.388.735 Cónyuge supérstite de ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES(QEPD).herederos de ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES(QEPD): JOSE AGUSTIN VEGA PACHON C.C.72.224.999-ESTHER MARIA VEGA PACHON C.C.49.779.268- LUZ MILENA VEGA PACHON C.C.49.788.831- DOMINGA LORAIN VEGA MENDOZA C.C.1.065.814.233- ANGEL FRANCISCO VEGA ENDOZA C.C.1.066.268.078- LUZ MILENA VEGA PACHON: C.C.49.788.831- y ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS T.I.1.063.618.443-representante: MARTA CECILIA SOCARRAS ARIAS C.C. N°39.012.570., , con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez